----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil --diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., J. D. A. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 123 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 176.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó: ----------

----I.- A fs. 137/143 la jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 659/96, haciendo lugar a la demanda entablada por J. D. A. C. en contra de P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $294.315,42, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----II.- La demandada apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios que a continuación trataré. Tales impugnaciones fueron contestadas por el actor con la pieza de fs. 165/168.----------

---Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT.----------

----La Sra. Juez de primera Instancia después de comparar el valor hora correspondiente al salario del actor en los meses anteriores al siniestro, con el vigente al momento del dictado de la sentencia, afirma que el art. 12 LRT resulta inconstitucional por ser insuficiente para otorgar una justa reparación respecto del daño causado por un infortunio laboral. Al respecto agrega que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 LRT para establecer el IBM actúa como módulo para determinar el precio del valor a indemnizar, y que cuando ese módulo está devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria del sistema. Señala también que debe alcanzarse una solución equitativa –justa en el caso concreto- y que ello se logra computando la remuneración del actor a valores actuales. Por dichos fundamentos y previa cita de doctrina y de diversos precedentes jurisprudenciales, concluye que el mencionado art. 12 LRT resulta inconstitucional por ser contrario a los arts. 14, 14 bis., 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional.----------De lo apuntado se aprecia con nitidez que la Sra. juez de primera instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arriba, fundamentó la inconstitucionalidad que declara en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, ello por basarse en remuneraciones que entiende devaluadas. Lo que afirma, vulnera la normativa

constitucional referida en párrafos precedentes. ----------
-Al expresar agravios la recurrente (fs. 155/163vta.), si bien reseña y transcribe los fundamentos dados en el pronunciamiento de primera instancia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada de los mismos ni intenta refutarlos. Ello es así, ya que sin analizar de modo crítico los argumentos datos en la sentencia de grado, se limita a afirmar que corresponde sostener la constitucionalidad de la norma referida, señalando que una vez producido el siniestro la ART debe realizar una reserva de fondos, que ésta la hace conforme a las variables del momento del accidente y que si al momento de abonar las prestaciones dinerarias las variables cambian (en el caso el IBM) no hay forma de prever reserva alguna. Al respecto agrega que las reservas en cuestión se constituyen con las primas abonadas por los afiliados y que, de imponerse abonar una cobertura no pactada, el sistema caería. Sostiene también que su mandante se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador por el monto de las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT, las que afirma se deben calcular conforme lo dispuesto por los arts. 12 y 14 de dicho cuerpo normativo. ----------De lo apuntado se advierte con claridad la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido, y ello determina la suerte el recurso articulado, el que, propongo, debe ser declarado desierto en lo que respecta a la impugnación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT (arts. 60 ley XIV Nº1 y 268 del CPCC). ----------
--La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------
----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – Tº I, pag. 569).----------Conforme lo apuntado, las referencias normativas que efectúa el apelante no pueden ser consideradas como una

adecuada expresión de agravios, ya que en ellas el recurrente simplemente se limita a describir el sistema legal que la Sra. Juez de primera instancia declaró inconstitucional.----------

----Asimismo no constituye un crítica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las alícuotas que cobra la ART y su relación con la obligación que asume, ya que éste se efectúa de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cuál es el agravió concreto en el caso.----------

--Por los mismos fundamentos, es claro que tampoco satisface los requisitos de la expresión de agravios la afirmación de que la declaración de inconstitucionalidad cuestionada resulta violatoria de derechos constitucionales, cuando nada se precisa al respecto, como se efectúa en la pieza recursiva. ----------

---Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, entiendo que el recurso articulado por la accionada, en lo que respecta al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto.----------

--Aplicación de intereses - Capitalización - Intereses - múltiples actualizaciones. ----------

En dichos capítulos del escrito de expresión de agravios, la demandada sostiene que no debe intereses por no estar en mora; que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde la fecha de sentencia; que si se mantiene la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, no debería adicionarse intereses y también cuestiona la capitalización dispuesta en la sentencia de la anterior instancia.----------En relación a la primera de las afirmaciones de la demandada, cabe precisar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde el accidente laboral, que la sentencia apelada fijó en fecha 02/06/2015.----------Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------

-Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la ley 26.773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese

momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------

--La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27.348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece en el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por el actor, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “Arellano, Julio c/ Curtasa Curtiembres Argentina – SD 84.779).----------

--El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra P., así fue establecido por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017, entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017- y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). ----------Por lo hasta aquí expresado, entiendo que son inatendibles los agravios expresados por la parte demandada en relación a lo establecido en la sentencia recurrida respecto de los intereses y de la fecha de inicio de su computo. Así lo propongo al acuerdo. ----------La demandada se agravia también por la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda por entender que la sentencia viola el principio de retroactividad consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. En relación a ésta cuestión, en criterio que comparto, esta Sala ha resuelto la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ello en la inteligencia que implica la aplicación de la nueva normativa a las consecuencias aún no cumplidas, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.----------La aplicación de lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial respecto de los intereses, a deudas no extinguidas antes de su entrada en vigencia, no puede considerarse aplicación retroactiva de la ley como sostiene la demandada, por el contrario la aplicación de las pautas establecidas en la nueva normativa sobre el tema se impone en virtud del principio de aplicación inmediata consagrado en el ya referido artículo 7 del CCyC. En tal sentido se ha dicho “En el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto

de aplicación inmediata. Por lo tanto, la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida o extinguida, o a efectos ya cumplidos bajo la ley anterior" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Tº I, pág. 48/49 – Ricardo Luis Lorenzetti – Director). ----------Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------

--Es equivocado sostener que lo dispuesto implica aplicación retroactiva de la ley, ya que no es posible considerar extinguida la situación jurídica de autos, dado que el crédito del actor no fue cancelado antes de la entrada en vigencia del nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación. Siendo ello así, y habiéndose demandado judicialmente el cumplimiento de la obligación, debe mantenerse lo resuelto en la sentencia de primera instancia en relación a la capitalización de intereses, debiendo en consecuencia rechazarse los agravios expresados por la demandada al respecto. Así lo voto. ----------III.- Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y E. A. M. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 3,38% y al 5,29% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta Sala:----------

--- II. Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT: Para motivar su pronunciamiento respecto de la señalada inconstitucionalidad, la sentenciante de grado expuso: 1) que si bien no todo incremento salarial producido entre el momento del accidente y la cancelación de la deuda justifica la tacha de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, en el caso de autos el perjuicio resultaba patente y constatable comparando el salario básico de Cayumán (categoría peón único) durante los meses anteriores al siniestro —$6.158,81— con el vigente al momento de la sentencia —$10.642,43, Resolución N° 68/16 MTySS—; 2) referenció pronunciamientos de otros tribunales del país que consideró tendencia jurisprudencial y en los cuales se concluyó que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Que no es un argumento válido, contra la solución que se propició, la lógica sinalagmática del contrato de seguro mercantil. Que, especialmente a partir del año 2008, la regla del art. 12 LRT se ha tornado

irrazonable al mandar utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante. Que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma en examen no asegura la satisfacción de los niveles elementales de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados y su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, siendo violatoria del art. 21 inc. 2 de la Convención de Derechos Humanos; y 3) finalmente afirmó que, en este caso en particular, la determinación del IBM en la forma propuesta por el art. 12 de la ley 24.557 resulta inconstitucional, por ser contraria a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional.----------

- En mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. Como puede observarse la jueza de grado, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considera el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT —por basarse en remuneraciones devaluadas—, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe sostenerse la constitucionalidad del art. 12 de la LRT, por cuanto dicha norma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos del actor, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad.---------- ---------- Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba fácilmente a la conclusión que éstos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. El apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica.----------

Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que *“debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica ‘… un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…’ (Confr.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)”* (S. D. N° 07/S.R.O.E./2015).----------

- Continuó diciendo el Máximo Tribunal de la P. que *“criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera ‘reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera*

instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108", este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)" (S. D. N° 07/S.R.O.E./2015).----------

--- Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.----------

- El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales la jueza de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y no se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo.----------

--- De este modo, no constituye agravio la descripción que efectúa respecto de lo normado por la ley 24.557. Estas referencias representan una mera descripción del sistema legal vigente pero no satisfacen la carga que impone el art. 60 de la Ley XIV N° 1 puesto que, justamente, el juez de grado declaró inconstitucional el modo en que la LRT dispone que se calcule el IBM y esa decisión —y sus fundamentos— era la que debía atacarse.----------

Tampoco constituyen agravio las afirmaciones respecto de las alícuotas que cobra la ART, su manifestación respecto de la proporción que debe haber entre el monto de la alícuota y la obligación que asume la ART, su afirmación en el sentido que la ART cobra una alícuota sobre montos con tope, sus referencias al contrato de seguro, la referencia a la base de cálculo de la alícuota que pagan los empleadores y al contrato de afiliación ya que el mismo debe cumplir con los requisitos básicos de todo negocio contractual, etc. Todas estas son sólo manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado.----------

- Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por la jueza de la anterior instancia acompañaré la propuesta del Dr. Peral de declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).----------

- III. <u>Aplicación de intereses - Capitalización – Intereses – Múltiples actualizaciones</u>: Bajo estos títulos, la demandada expresa su segundo y tercer agravio. Dada la estrecha relación existente entre ambos, los trataré en conjunto.----------

- <u>El *dies a quo* de los intereses</u>: Comienza afirmando que no debe intereses porque jamás estuvo en mora. Agrega que para el "hipotético e improbable" caso de que pudiere corresponder el pago de algún tipo de interés, el mismo de ninguna manera podría

devengarse desde la fecha del accidente sino desde la fecha del dictado de la sentencia. No acompañaré a la demandada en su agravio y, adhiriendo a la opinión del colega prevotante, la decisión tomada en el grado respecto del *dies a quo* de los intereses deberá mantenerse por dos razones:---------- En primer término, y como hemos resuelto en numerosos precedentes de esta Sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los
15 días de dictada la sentencia.----------
--- En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley N° 27.348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente. Hasta ese momento, habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT
(SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros).----------
En cuanto al punto de partida del curso de los intereses existen dos posturas jurisprudenciales claramente diferenciadas. Por un lado están quienes computan los intereses desde la mora calculados conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT y por el otro quienes los computan desde la fecha del accidente. Estas dos posturas se ven reflejadas en la jurisprudencia de todo el país. Así, por ejemplo, en una sentencia dictada por la Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo la mayoría dijo que *"conforme lo dispuesto por los arts. 7, ap. 2 c), Ley 24557, dado el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante por influjo del art. 2, Resolución SRT Nº 414/1999, la mora en el pago de la misma acaece una vez transcurrido el plazo de 30 días desde que la prestación debió ser abonada"* (voto del Dr. Corach, en mayoría.). Por su parte, el Dr. Stortini en disidencia sostuvo que *"los intereses se devengan desde la fecha del accidente*" (Farías, Ceferino Carlos vs. P. ART S.A. y otro s. Accidente - Ley especial - 31/07/2013 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X -
Cita: RC J 16477/13).----------
--- Esta dualidad se observa también en otro antecedente de la Cámara Nacional del Trabajo que resolvió: *"En el caso de los accidentes indemnizables según la Ley 24557 los intereses deberán correr desde la fecha del accidente"* (El Dr. Zas sostiene que los intereses corren desde la consolidación jurídica del daño, aunque por razones de economía procesal, ya que los Dres. Arias Gibert y Raffaghelli hacen mayoría en el sentido de que rigen desde la fecha del accidente, adhiere a tal postura) (Almeda, J. Luis vs. Asociart ART S.A. s. Accidente - Acción civil - 24/04/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V - Cita: RC J 6090/14).----------
Pues bien, esta revisión de mi postura que, como dije, fue hecha a la luz de la Ley 27.348, se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: *"2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la*

liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina". Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.---------- En este sentido sostuvo Formaro que la Ley 27.348 reconoce el cómputo de intereses sobre el monto del ingreso base lo que importa, en la práctica, que la prestación dineraria que se calcula considerando aquel devenga, de acuerdo al principio constitucional y legal (art. 19, CN, y 1748, CCCN), intereses desde el momento mismo de la primera manifestación invalidante. Agrega a su análisis que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta del art. 2°, párr. 3° de la Ley 26773 (FORMARO, Juan J, 2017. *Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias*. Buenos Aires: Hammurabi, pág.193/194).------- Esta es la interpretación que efectuaban, ya antes del dictado de esta nueva ley, numerosos antecedentes jurisprudenciales que distinguían entre intereses moratorios y compensatorios. Así se expidió, por ejemplo, el Dr. Roberto Pompa al decir que *"En cuanto a la supuesta inexistencia de mora señalo que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, en este caso, el trabajador"* (Ojeda, Mario vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente – Ley especial - 31/05/2016 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX - Cita: RC J 5324/16).---------- Otros entienden que la ART incurre en mora en el momento mismo del evento dañoso y que, consecuentemente, los intereses —en este caso moratorios— corren desde el momento del hecho. En este sentido se ha dicho que *"en cuanto a la fecha a partir de la cual comienzan a correr los intereses lo serán desde que el crédito se devengó, lo que en materia de accidentes sucede en el momento de la producción del daño, esto es, en el presente, la fecha del accidente"* (Moyano, Oscar Ariel vs. Consolidar ART s. Indemnización accidente de trabajo - 02/11/2015 - Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria de San Martín, Mendoza - Cita: RC J 7555/15).---------- En el marco de todo lo antes expuesto, corresponde rechazar el agravio expresado por la parte demandada confirmando, consecuentemente, el *dies a quo* de los intereses dispuesto en la sentencia apelada.---------- El anatocismo: La demandada se agravia luego por la capitalización de intereses dispuestas por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda por entender que la sentencia viola el principio de retroactividad consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio. Esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. "b" del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es

más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 entre otras).---------- Es relevante destacar aquí que, según afirma Kemelmajer de Carlucci, *"se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)"* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148).---------- Encuentro clara la intención del legislador al introducir la reforma en cuanto a la capitalización de intereses (desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo), y por ello considero útil aplicar el mecanismo introducido por la reforma en el nuevo CCCN en el art. 770. Es así que el deudor moroso, al recibir la demanda, debe optar por cumplir la obligación o no, conociendo las consecuencias legales que su obrar le traerá aparejado.----------

--- En este sentido sostuvo Formaro que *“*a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inc. b), CCyC)” (FORMARO, Juan J., *Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires*, publicado en: LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).--

--- Considero suficientes estos motivos para rechazar estos agravios.---------- III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todos sus partes con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1).----------

Los honorarios de alzada propuestos por el Dr. Peral resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-------

----B) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.----------

-C) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y E. A. M. en las respectivas sumas equivalentes al 3,38% y 5,29% del monto del proceso con más el IVA de corresponder. ----------

----Así lo voto. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral, votando en

consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------
Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de octubre de 2017.----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

-REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y E. A. M. en las respectivas sumas equivalentes al 3,38% y 5,29% del monto del proceso con más el IVA de corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES